

C.A. de Santiago.

Santiago, uno de abril de dos mil veinte.

**Vistos y teniendo presente:**

**Primero:** El 27 de marzo último, recurrió de amparo constitucional Alexis Esteban Allende Cofré, abogado, en favor de los intereses de **Freddy Luis Giraldo Orbegoso**, peruano, en contra el Ministerio del Interior y Seguridad Pública, por haber dictado el Decreto Exento N° 673/08, de 29 de abril del año 2008 que dispuso la expulsión del país del amparado.

En cuanto a los hechos, explicó que Giraldo Orbegoso hizo ingreso a Chile de forma legal el año 2000, a través del Aeropuerto A. Merino Benítez. Ya en el país, aclaró que logró rehacer su vida, lo que le permitió en marzo del año 2008 solicitar visa temporaria y permanencia definitiva, obteniendo al efecto cédula de identidad.

En el descrito escenario, el 13 de marzo del año 2008 al tratar de salir del país por motivos personales, pero fue detenido en la aduana de Arica en virtud de una orden de aprehensión emitida en su contra por delito de lesiones graves. En razón de lo anterior estuvo detenido un día en esa ciudad para ser trasladado a Santiago, y puesto a disposición del Séptimo Juzgado de Garantía, en oportunidad en que el amparado asumió su responsabilidad por los hechos que se le imputaban, quedando en libertad debiendo presentarse a firmar en el centro de reclusión correspondiente de forma mensual por un plazo de 6 meses, lo que cumplió íntegramente.

Refiere que desde el mencionado episodio se ha mantenido por 12 años en el país, trabajando de forma independiente en la vega central, manteniendo una relación de pareja desde hace 11 años.

Manifestó que el 4 de marzo del año 2020 fue notificado de forma personal y escrita la Resolución Exenta N° 673 emitida con fecha 29 de Abril de 2008 suscrita por el Intendente Regional de Arica y Parinacota, por la cual se disponía su expulsión del país.

En cuanto al derecho, expresó la ilegalidad del actuar de la recurrida en la errónea aplicación del artículo 17 de la Ley de Extranjería, citado en el decreto de expulsión, atendido que esta disposición establece como



exigencias para su aplicación la existencia de habitualidad y gravedad en la conducta imputada, las que en la especie no se cumplen.

Argumentó falta de proporcionalidad en la sanción y afectación al principio de protección de la familia, todo ello por no ponderar el arraigo familiar del amparado.

Previas citas legales y constitucionales solicitó que se acoja el recurso adoptando las medidas necesarias para restablecer el imperio del derecho, dejando sin efecto el Decreto Exento N° 673/08, de 29 de abril del año 2008

**Segundo:** Informó Aquiles Valdebenito Díaz, abogado por el Departamento de Extranjería del Ministerio del Interior, haciendo presente que no le correspondió informar en estos autos.

Sin perjuicio de lo anterior, señaló que el 9 de julio de 2019, el Departamento de Extranjería y Migración del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, rechazó una solicitud de regularización intentada por el extranjero amparado, debido a que se mantenía vigente en su contra la orden de expulsión contenida en la Resolución Exenta N° 673, de 29 de abril de 2008, de la Intendencia Regional de Arica y Parinacota.

**Tercero:** Informó Roberto William Erpel Seguel en su calidad de Intendente de la Región de Arica y Parinacota, señalando que en atención a la orden de aprehensión pendiente que registraba el amparado el año 2008, por el delito de lesiones graves de fecha 18 de octubre de 2006, fue puesto a disposición del Juzgado de Garantía de Arica el 13 de marzo del año 2008. Así las cosas, el 29 de abril de 2008 la Intendencia Regional, considerando este hecho emitió la Resolución Exenta N° 673/08 que ordenó la expulsión del amparado en razón de la condena impuesta.

Destacó que según consta en su sistema informático B3000 el amparado con fecha 10 de octubre de 2018 solicitó reconsideración de la Resolución impuesta, la que fue rechazada con fecha 23 de septiembre del año 2008 según consta en Oficio Ordinario N°378, luego se inscribió en el proceso de regularización de visa con fecha 06 de diciembre del año 2018, solicitud que fue rechazada el 09 de julio de 2019, según consta en Resolución Exenta N° 182.915, por ultimo presentó un recurso de reposición con fecha 16/08/19, cuya respuesta está pendiente.



Aseveró que la medida de expulsión impugnada fue ordenada por autoridad competente, dentro de sus facultades legales, con estricto apego a la Constitución y las leyes, y por tener motivo plausible para ello.

Del mismo sentido, la orden de expulsión procede también por el reenvío al artículo 15 que hace el artículo 17 de la Ley de Extranjería, cuando alude a "*Los extranjeros que hubieren ingresado al país no obstante encontrarse comprendidos en alguna de las prohibiciones señaladas en el artículo 15*".

Por su parte, el citado artículo 15 en su numeral 2°, establece que se prohíbe el ingreso al país de los siguientes extranjeros: "*los que se dediquen al comercio o tráfico ilícito de drogas o armas, al contrabando, al tráfico ilegal de migrantes y trata de personas y, en general, los que ejecuten actos contrarios a la moral o las buenas costumbres*". Por lo que, atendido el delito de lesiones cometido por el amparado, se estima que se incurrió expresamente en la causal citada.

Sostuvo que a juicio de la autoridad administrativa, la afectación a los bienes jurídicos vulnerados en este caso son de tal gravedad que la medida que corresponde aplicar no es otra que la expulsión del país, ajustándose así a un estándar de proporcionalidad respecto de la actividad delictual desplegada por el recurrente.

En cuanto a los lazos familiares que se aducen en el recurso, destacó que la medida migratoria no atenta contra la protección de la familia previsto en el artículo 1° de la Constitución Política de la República, por el cual no puede ser objeto esta unidad familiar de instrumentalización por parte de uno de sus integrantes a fin de evitar medidas migratorias adoptadas en forma legal, ya que desvirtúa el fin u objeto de dichas normas.

Finalmente sostuvo que el recurso de amparo no resulta la vía idónea para atacar o revisar la legalidad de las actuaciones administrativas máxime si existen recursos legales dispuestos al efecto.

**Cuarto:** Como ha sostenido esta Corte, la acción de amparo, prevista en el artículo 21 de la Constitución Política de la República, tiene por objeto proteger aquellas personas que ilegal o arbitrariamente sufran cualquier privación, perturbación o amenaza de su derecho a la libertad personal y seguridad individual, mediante la adopción de medidas de resguardo que se deben tomar ante un acto u omisión arbitrario o ilegal que impida, amague o



moleste ese ejercicio, resultando, entonces, requisito indispensable de la acción, un acto u omisión ilegal – esto es, contrario a la ley, según el concepto contenido en el artículo 1º del Código Civil – o arbitrario – producto del mero capricho de quién incurre en él – y que provoque algunas de las situaciones o efectos que se han indicado, afectando la garantía en cuestión.

**Quinto:** Enseguida, corresponde tener a la vista que el artículo 17 el Decreto Ley N° 1.094, de 1975, conocida como “Ley de Extranjería”, establece que podrán ser expulsados del territorio nacional los extranjeros que durante su residencia incurran en algunos de los actos u omisiones señalados en los números 1, 2 y 4 del artículo 15. Por su parte, el citado artículo 15 en su numeral 2º, establece que se prohíbe el ingreso al país de los siguientes extranjeros: “los que se dediquen al comercio o tráfico ilícito de drogas o armas, al contrabando, al tráfico ilegal de migrantes y trata de personas y, en general, *los que ejecuten actos contrarios a la moral o las buenas costumbres*”; siendo precisamente esta última parte de la norma la que fue citada específicamente en el informe como fundante del actuar de la recurrida.

**Sexto:** Así las cosas, del mérito de los antecedentes que fueron allegados al expediente, se observa una falta de fundamentación en la resolución administrativa N° 673, dictada por la recurrida el 29 de abril del año 2008, ya que la misma solo hizo un reenvío de normas sin explicar ni concretar cómo en la especie se produce la hipótesis que contempla la legislación, sobre todo si recién en el informe se explica que se atribuyó al amparado la ejecución de actos “*contrarios a la moral o las buenas costumbres*”, entendiendo que ello se produjo como respuesta a su eventual ilícito. En este orden de ideas, se evidencia que la recurrida actuó arbitrariamente, ya que la decisión de expulsión del país no fue razonada ni ponderada, más aun que el presupuesto que se atribuye por la recurrida es genérico, de lo que da cuenta la propia norma cuando señala “en general...”, lo que exige un grado mayor de fundamentación para quien la invoca. Por tanto, la generalidad de la norma debe quedar subsumida y razonada sobre la base de un hecho cierto que se atribuya al imputado, y no se basta por la sola cita de la disposición, máxime si la misma es de un carácter tan abierto como lo fue expresado.



Del mismo modo, se torna la decisión ilegal debido a la falta de fundamentación sobre la concurrencia o no de un presupuesto legal, lo que redundaría en la carencia de habilitación para proceder a la expulsión de un extranjero.

**Séptimo:** En armonía con lo anterior, solo cabe concluir que la medida de expulsión decretada resulta también ilegal por sus actuales efectos desproporcionados, puesto que las circunstancias en que se halla el amparado en la actualidad han variado respecto de aquellas tenidas en cuenta al año 2008. En efecto, se discutió el arraigo en el territorio nacional y el desarrollo de una actividad económica, lo que no fue cuestionado en el informe de la recurrida, antecedente que permite aseverar que se encuentra incorporado a la sociedad desde un punto de vista migratorio y laboral, más aun que no resultó cuestionado que el amparado ingresó al país el año 2000, de forma que cuenta con permanencia de 20 años.

**Octavo:** Así las cosas, deberá acogerse el presente recurso, ya que el obrar de la Intendencia Regional de Arica y Parinacota quedó ajeno a la legalidad y fue arbitrario.

Por estas consideraciones, y visto, además, lo dispuesto en el artículo 21 de la Constitución Política de la República, 15 N° 6 y 84 del Decreto Ley N°1094 de 1975 del Ministerio del Interior, **se acoge** el recurso de amparo interpuesto a favor del ciudadano peruano Freddy Giraldo, dejándose sin efecto el Decreto N°673/2008, de 29 de abril del 2008, dictada por el Intendente de la Región de Arica y Parinacota.

**Regístrese comuníquese y archívese en su oportunidad.**

N° Amparo-596-2020.





DPLWLPJXZD

Pronunciado por la Segunda Sala de la C.A. de Santiago integrada por Ministra Lilian A. Leyton V., Ministro Suplente Juan Carlos Silva O. y Abogado Integrante Rodrigo Asenjo Z. Santiago, uno de abril de dos mil veinte.

En Santiago, a uno de abril de dos mil veinte, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.  
A contar del 08 de septiembre de 2019, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>